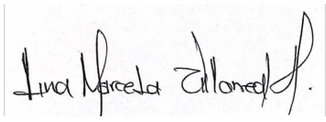
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-119-2021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**CAROLINA HURTADO BARRERA,** identificado con cédula 28'798.494 **y OTROS.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO No. 022**
FECHA DEL AUTO	**04 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima**, a las 07:00 a.m., del **día 05 de noviembre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima**, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 05 de noviembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO No. 022 DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-119-2021

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los Cuatro (04) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, Artículos 268 - 5 y 271, Ordenanza No. 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, y el Auto de Asignación N.º 150 del 16 de agosto de 2023, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por No Merito del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-119-2021, que se tramita ante la Administración Municipal de Lérida Tolima con NIT. 890.702.034-2, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza 008 de 2001, la Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, la Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, y Auto de Reasignación 156 del 22 de agosto de 2023 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el proceso de responsabilidad fiscal el traslado efectuado mediante el Memorando CDT-RM-2021-00005092 de noviembre 4 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, donde se remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo fiscal 012-142 del 02 noviembre de 2021, donde se indica lo siguiente:

"DESCRPCION DE LOS HECHOS

"La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postilados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, articulo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Dentro del proceso auditor realizado, se evidenció que dentro de los pliegos de condiciones del contrato de Interventoría No. 113 de 2015, en cuanto al personal Profesional se solicita:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- *Director de Proyecto: Ingeniero Eléctrico*
- *Especialista Eléctrico: Ingeniero Eléctrico*
- *Residente: Ingeniero Eléctrico*

Así mismo, el acto contractual, exige la presentación de informes finales por parte de la Interventoría.

Disposiciones atendidas parcialmente en las siguientes situaciones:

La administración municipal de Lérida Tolima suscribió contrato de Interventoría No. 113 de 2015 cuyo objeto es "*Interventoría Técnica, administrativa y financiera a la elaboración de Diseños Eléctricos y Fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led para la modernización del sistema de Alumbrado Público en el sector Urbano del municipio de Lérida Tolima*".

"La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postilados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, articulo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Dentro del proceso auditor realizado, se evidenció que dentro de los pliegos de condiciones del contrato de Interventoría No. 113 de 2015, en cuanto al personal Profesional se solicita:

Director de Proyecto: Ingeniero Eléctrico
Especialista Eléctrico: Ingeniero Eléctrico
Residente: Ingeniero Eléctrico

Así mismo, el acto contractual, exige la presentación de informes finales por parte de la Interventoría.

Disposiciones atendidas parcialmente en las siguientes situaciones:

La administración municipal de Lérida Tolima, suscribió contrato de Interventoría No. 113 de 2015 cuyo objeto es "*Interventoría Técnica, administrativa y financiera a la elaboración de Diseños Eléctricos y Fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led para la modernización del sistema de Alumbrado Público en el sector Urbano del municipio de Lérida Tolima*".

En el mismo orden de ideas, dentro del Informe final de Interventoría, se relacionan los siguientes costos para el personal exigido en los pliegos de condiciones como son:

Director de Proyecto: Ingeniero Eléctrico. $9'750.000
Especialista Eléctrico: Ingeniero Eléctrico. $28'350.000

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Residente: Ingeniero Eléctrico. $9'450.000

TOTAL: $47'550.000

Sin embargo, dentro de la ejecución contractual, no se encuentra la actuación del personal exigido en los pliegos de condiciones, generando así una utilidad extra no justificada para el contratista, que se constituye en un presunto detrimento patrimonial por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($47'550.000) M/CTE**.

De otro lado, no se encuentran los informes mensuales por parte de la Interventoría, tan solo se encuentran 3 de ellos, recordando que como mínimo eran 9 y sin embargo el municipio recibió y pagó a satisfacción, sin el cumplimiento de estas obligaciones.

1 Cuantía del daño

En cifras: $47'550.000.	**En letras: CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS.**
Moneda: Peso Colombiano	**Año (s) en que ocurre el daño: 2019**
Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial: De acuerdo a la visita de campo realizada por el equipo auditor, con acompañamiento de la administración municipal, representantes del contratista, de la Interventoría, y el profesional idóneo del SENA, se evidenció la situación descrita en el hallazgo.	

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Entidad		Municipio de Lérida Tolima
Nit		890.702.034-2
Naturaleza Jurídica		Entidad Territorial
Dirección Oficina		Calle 8ª No. 3-19 Barrio Centro Lérida Tol.
Código Dane		73408
Código Postal		73 10 20
Teléfono		320 347 27 95
Notificaciones Judiciales		notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co
Email Oficial		alcaldia@lerida-tolima.gov.co
Representante Legal		Marco Antonio Ospina Velandia
Cargo		Alcalde
Cedula de Ciudadanía		

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre y Apellido		Carolina Hurtado Barrera
Cargo		Alcaldesa para la época de los Hechos
Forma De Vinculación		Elección Popular
Periodo En El Cargo		2016 al 2019
Asignación Básica		$4'054.071
Cedula De Ciudadanía		28'798.494 de Lérida Tolima
Dirección Oficina		
Dirección Residencia		Carrera 6ª No. 10-14 Barrio Centro Lérida Tol.
Teléfono		
Celular Principal		320 343 07 39

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Email:		Carito.hurtado.barrera@gmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Carito.hurtado.barrera@gmail.com

Ordenador del Gasto para la época de los hechos

Nombre Y Apellido		Agie Stefania Lozano Castro
Cargo		Sria de Planeación y desarrollo Social – Supervisora – Época de los Hechos.
Forma De Vinculación		
Periodo En El Cargo		01 Nov. 2017 al 30 Abr. 2019
Asignación Básica		$3'183.300
Cedula De Ciudadanía		1.110'507.403 de Ibagué Tolima
Dirección Oficina		
Dirección Residencia		Mz. 13 Casa 6 B/ Minuto de Dios Etapa III Lérida Tol.
Teléfono		
Celular Principal		321 200 53 88
Email:		
Email Notificaciones Judiciales		

Nombre y Apellido		Alejandra Pineda Potes
Cargo		Contratista
Forma De Vinculación		Contratista - Interventora
Periodo En El Cargo		Contratista (25 Feb. 2016)
Asignación Básica		
Cedula De Ciudadanía		31'999.293 de Cali Valle
Dirección Oficina		Av. Roosevelt No. 39-38 Cali Valle
Dirección Residencia		Av. Roosevelt No. 39-38 Cali Valle
Teléfono		
Celular Principal		310 505 36 96
Email:		alpinepot@gmail.com
Email Notificaciones Judiciales		alpinepot@gmail.com

Tercero Civilmente Responsable
POLIZAS, VIGENCIA, COBERTURA Y CLASE
Póliza Global de Manejo

Compañía Aseguradora		La Previsora S.A Compañía de Seguros	
Nit		860.002.400-2	
No. De Póliza		3000388	
Fecha de Expedición		07 Mar. 2019	
Vigencia		01 Mar. 2019	02 Feb. 2020
Valor Asegurado		$ 20'000.000	
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado		Póliza Global de Manejo	
Amparos Contratados		Fallos Contra Responsabilidad Fiscal	
Tomador		Municipio de Lérida Tol.	
Nit.		800.100.134-1	
Asegurado		Municipio de Lérida Tol.	
Nit.		800.100.134-1	
Beneficiario		Municipio de Lérida Tol.	
Nit.		800.100.134-1	

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Objeto del Seguro de Manejo
Amparos y/o Coberturas

Delitos contra la Administración Pública y Fallos con Responsabilidad Fiscal

Póliza de Cumplimiento

Compañía Aseguradora		Seguros Mundial	
Nit		860.037.013-6	
No. De Póliza		I 100053763	
Fecha de Expedición		2021	
Vigencia		25 Feb. 2016	13 Dic. 2019
Valor Asegurado		$10'312.496	
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado		Cumplimiento	
Tomador		Alejandra Pineda Potes	
Nit.		31'999.293-1	
Asegurado		Municipio de Lérida Tol.	
Nit.		800.100.134-1	
Beneficiario		Municipio de Lérida Tol.	
Nit.		800.100.134-1	

Objeto del Seguro de Manejo
Amparos y/o Coberturas

Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 113 del 25 de febrero de 2016.

ACERVO PROBATORIO
RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentan o soportan como medios de prueba la presente actuación, los Hallazgos Fiscales 012 – 142 del 02 de noviembre de 2021, los cuales fue remitidos a esta Dirección con el Memorando CDT-RM-2021-00005092 del 04 de noviembre de 2021 desde la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, los cuales se encuentran relacionados en medio físico en documento adjunto (CD) e identificados bajo los nombres de archivos como se enuncian a continuación:

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación del 7 de diciembre de 2021 (folio 1)
2. Memorando traslado CDT-RM-2021-00005092 de 2021 (folio 2)
3. Hallazgo No. 012 del 2 de noviembre de 2021 (folios 3 al 7)
4. (01) Carpeta Contrato de Interventoría
5. (01) Archivo PDF Informe Definitivo D-006-2020
6. (01) Archivo Word Hallazgo No. 012-142-D-006-2020
7. (01) Archivo PDF Acta de posesión Alcalde 2016-2019
8. (01) Archivo PDF Acta de posesión Angie Lozano Secretaria de Planeación 02-2017
9. (01) Archivo PDF Certificación Alcalde Carolina Hurtado
10. (01) Archivo PDF Certificación Secretaria de Planeación 11-2017 a 04-2019
11. (01) Archivo PDF Certificación Mínima Cuantía 2019
12. (01) Archivo PDF Declaración de bienes Carolina Hurtado
13. (01) Archivo PDF Fuentes de Recursos adición 201-0001
14. (01) Archivo PDF Hoja de vida Angie Lozano

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

15. (01) Archivo PDF Hoja de Vida Carolina Hurtado
16. (01) Archivo PDF Manual de Funciones Carolina Hurtado
17. (01) Archivo PDF Nombramiento de Angie Lozano
18. (01) Archivo PDF Nombramiento Carolina Hurtado
19. (01) Archivo PDF Póliza Manejo vigencia 2019
20. (01) Archivo PDF Póliza Multirriesgo 2018
21. (01) Archivo PDF Pólizas 2015-2016
22. Auto de apertura de indagación preliminar No. 001 del 20 de enero de 2022 (Folios 8 al 11)
23. Memorando traslado CDT-RM-2022-0000265 del 21 de enero de 2022 (folio 12)
24. Oficio CDT-RS-2022-0000299 del 24 de enero de 2022 (folio 13)
25. Oficio CDT-RS-2022-0000300 del 24 de enero de 2022 (folio 14)
26. Certificación entrega No. 97137260505, expedida por CERTIPOSTAL (fol 15)
27. Memorando traslado CDT-RM-2022-0000429 del 31 de enero de 2022 (fol 16)
28. Auto cierre de indagación preliminar del 19 de julio de 2022 (folios 17 al 21)
29. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 035 del 19 de julio de 2022 (folios 22 al 29)
30. Diligencias de notificación y comunicación del auto de apertura (folios 30 al 47)
31. La Previsora SA., otorgo poder al abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda (folios 48 al 61)
32. CDT-RS-2022-00004246 notificación por aviso a Alejandra Pineda Potes (folios 62 al 71)
33. CDT-RS-2022-00004245 notificación por aviso a Angie Stefanía Lozano Castro (folios 72 al 83)
34. CDT-RS-2022-00004245 notificación por aviso a Carolina Hurtado Barrera (folios 84 al 85)
35. Auto interlocutorio 023 del 01/08/2022 que resuelve una solicitud de nulidad (folios 86 al 88)
36. Diligencias de notificación del auto interlocutorio 023 (folios 89 al 92)
37. CDT-RE-2022-00003112 Solicitud de reconocimiento de personería que hace el abogado Enrique Laurens Rueda (folios 93 al 96)
38. CDT-RE-2022-00003238 argumentos de defensa de Seguros Mundial SA. (folios 97 al 101)
39. CDT-RM-2022-00003290 diligencias de notificación por aviso para Angie Stefanía Lozano Castro (folios 102 al 104)
40. CDT-RE-2022-00003368 respuesta solicitud de información (folio 105)
41. CDT-RE-2022-00003529 ampliación de argumentos de defensa de Seguros Mundial (folios 106 y 107)
42. CDT-RM-2022-00003508 Secretaría General devuelve expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folio 108)
43. CDT-RE-2022-00003761 Carolina Hurtado Otorga Pode al abogado Carlos Alberto Ruiz Castiblanco (folios 109 y 110)
44. CDT-RE-2022-00003634 argumentos de defensa que presenta Oscar Iván Villanueva (folios 111 al 131)
45. Auto de pruebas 014 del 15/02/2023 (folios 132 al 135)
46. Diligencias de notificación y comunicación del auto de pruebas (folios 136 al 139)
47. CDT-RS-2023-0000830 solicitud de información por auto de pruebas (folios 140 al 141)
48. CDT-RE-2023-0000827 respuesta de solicitud de información (folios 142 al 148)
49. CDT-RM-2023-00001182 Secretaria General regresa expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folio 149)
50. Auto corrige un error formal (folios 150 al 157)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

51. CDT-RE-2023-00003365 respuesta solicitud de información (folios 158 y 159)
52. Auto 156 del 22/08/2023 reasigna proceso (folio 160)
53. Auto avoca conocimiento (folio 161)
54. CDT-RE-2023-00001029 derecho de petición que forma Alejandra Pineda (folios 162 y 163)
55. CDT-RS-2023-00001659 respuesta petición (folios 164 al 167)
56. CDT-RE-2023-00001310 versión libre Alejandra Pineda (folios 168 al 171)
57. Disco compacto versión libre Alejandra Pineda (folio 172)
58. CDT-RM-2023-00002353 Auto designa apoderado de oficio y su respectiva notificación (folios 173 al 181)
59. Secretaría General regresa expediente a la Dirección Técnica (folio 182)
60. Oficios que reitera a la apoderada de oficio para que se posesione y comunicaciones varias (folios 183 al 195)
61. CDT-RS-2023-00004414 respuesta solicitud (folios 196 y 197)
62. Auto designa nuevo apoderado de oficio (folios 198 al 200)
63. Traslado del expediente a la Secretaría General para la respectiva notificación (folio 201

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Articulo 119 y 120 de la ley 1474 de 2011).

En el caso que nos ocupa, desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal fueron vinculados como terceros civilmente responsables fiscales las siguientes compañías de seguros:

La Previsora SA. entidad que expidió el 07 de marzo de 2019 la Póliza 3000388, con una vigencia desde el 01 de marzo de 2019 al 02 de febrero de 2020, tratándose de una Póliza Global de Manejo Sector Oficial, que ampara fallos con responsabilidad fiscal, teniendo como valor asegurado la suma de $20'000.000 y como tomador el Municipio de Lérida Tolima.

Compañía Mundial de Seguros SA, entidad que expidió el 01 de marzo de 2016 la Póliza I1000053763, con una vigencia desde el 25 de febrero de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2019, que ampara el cumplimiento del contrato, teniendo como valor asegurado la suma de $10'312.496 y como tomador a la Ing. Alejandra Pineda Potes, Nit. 31'999.293-1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 268 modificado con el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019) y las leyes Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

Así mismo, la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación de la individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma liquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No.008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, Auto de Reasignación 156 del 22 de agosto de 2023 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su Artículo 47, contempla que se debe proferir **AUTO DE ARCHIVO** cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno de perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de esta.

Título X Capitulo 1 Artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

Normas Legales

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes

Hacer relación de las normas aplicables al caso puntual

Ley 80 de 1993
Ley 1150 de 2011
Decreto 1582 de 2015
Manual de contratación de la entidad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° establece:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal"

PARÁGRAFO. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, **producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal**. (**Sentencias C-374/1995**, **C-540/1997**, **C-127/2002**).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de este.

Así las cosas, la Corte Constitucional, en **Sentencia C-374 de 1995**, respecto al control fiscal señaló:

"[...] *constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías."*

Así pues, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria, se trata entonces, de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, **dolosa** o **gravemente culposa**, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, **en el ejercicio de la Gestión Fiscal**, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- Un daño patrimonial al Estado
- Una conducta dolosa o ~~gravemente~~[1] culposa[2] atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, **siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal**, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la Ley 610 de 2000 en su Artículo 23 establece:

> "**Prueba para Responsabilizar**. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, **"EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés"**, Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

> "Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

El daño patrimonial se encuentra igualmente definido en el artículo 6º del Estatuto Fiscal, de la siguiente forma:

> **Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES>
>
> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los

[1] Texto modificado por el Decreto Ley 403 de 2020 declarado inexequible por la Corte mediante Sentencia C-090-2022 del 10 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[2] **Ley 1474 Artículo 118. Determinación De La Culpabilidad En Los Procesos De Responsabilidad Fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.** Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

- Apartes, del inciso 1o. texto original, tachados **INEXEQUIBLES** y subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Aparte subrayado del inciso 2o. declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01 de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

El Patrimonio Público, según la Carta Política en Colombia, se conforma por el territorio, los bienes de uso público y los fiscales, término que encuentra sinónimo en el de Hacienda Pública. Por otro lado, en el Artículo 35 la Ley 42 de 1993, se define la Hacienda Nacional como:

"El conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el tesoro nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquéllos que le pertenezcan, así como los que adquiere conforme a derecho".

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente marco conceptual, es posible entender el **daño fiscal**, en cuanto elemento primordial de la acción fiscal y por ende del mismo proceso de responsabilidad fiscal, que sólo se produce al patrimonio público y según los principios generales de la responsabilidad debe tener las características de cierto, especial, anormal y **con arreglo a su real magnitud**. Pero este daño debe acontecer en el desenvolvimiento de la **gestión fiscal**, la cual consiste, según la Ley rectora del proceso en:

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por **gestión fiscal** el **conjunto de actividades** económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado **que manejen o administren recursos o fondos públicos**, **tendientes a la adecuada y correcta** adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

De allí que no toda conducta del servidor público o de las personas de derecho privado sean objeto de interés para el proceso de responsabilidad fiscal, **sólo la que se relacione con el manejo o administración de recursos o fondos públicos** (**gestión fiscal**); esto es, actos, hechos, operaciones y contratos que signifiquen disposición de los bienes y recursos públicos, **pero la conducta ha de ser antijurídica**, al exigir la norma que la gestión fiscal irregular debe ser realizada con **dolo o culpa**, y ésta última como **grave**, en razón a que su levedad **no reviste trascendencia en esta acción**, lo que se conoce **como el criterio de imputación del daño antijurídico.**

La **Gestión Fiscal** se constituye en el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de los fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

fondos o bienes Estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados **(Sala Plena, Sentencia C-840, 9 de agosto de 2001, expediente 0-3389, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería)**.

Una vez determinada la **existencia cierta, cuantificada y probada del daño** será posible **abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave)** atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de cada una de las pruebas obrantes en el proceso y de las versiones libres y espontáneas que fueron rendidas por los presuntos responsables fiscales.

Así pues, a la luz de la sana crítica y la persuasión racional de la prueba, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, **el Despacho ha tabulado a efectos de contar con cuadros comparativos entre los registros que sustentan y estructuran el hallazgo** y los documentos aportados en las versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables y las pruebas allegadas y que fueron ordenadas en el auto de apertura.

La valoración de cada una de las pruebas y del hallazgo como el hecho relevante en el proceso de responsabilidad, tiene como propósito para el Despacho, llegar a concluir si están **dadas las condiciones para imputar** responsabilidad fiscal en atención al artículo 48 de la Ley 610 de 2000 o en su defecto, **proferir auto de archivo** que conlleva a la terminación del proceso a la luz del artículo 47 de la misma Ley.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave)[3] atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

Con fundamento en el hallazgo fiscal y las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, luego de aperturarar y cerrar la indagación preliminar profirió el Auto de Apertura 035 del 19 de julio de 2022, vinculando como presuntos responsables fiscales a la señora **CAROLINA HURTADO BARRERA,** identificada con la cédula de ciudadanía 28.798.494 en calidad de Alcaldesa del Municipio de Lérida Tolima para la época de los hechos, **ANGIE STEFANIA LOZANO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.507.403 en su calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Rural – Supervisora - del Contrato de Interventoría 113 del 25 de febrero de 2016 y la Ingeniera **ALEJANDRA PINEDA POTES,** identificada con la cédula de ciudadanía 31.999.293 en su calidad de Contratista - Interventora para la época de los hechos, por el presunto daño patrimonial producido al erario público por valor de Cuarenta y Siete Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos ($47.550.000), con ocasión a los hechos que son objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 112-119-2021, que se tramita ante la Administración Municipal de Lérida Tolima.

[3] **Ley 1474 de 2011 Artículo 118. Determinación de la Culpabilidad en los Procesos de Responsabilidad Fiscal.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el **dolo** o la **culpa grave**. Negrilla y Subraya Fuera de Texto.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así mismo desde el auto de apertura fueron vinculados como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros.

También fue vinculada la compañía La Previsora SA., con NIT. 860002700-2, con ocasión a la expedición el 7 de marzo de 2019 de la Póliza 90000386 con una vigencia del 01/03/2019 al 01/02/2020, con un valor asegurado de $20.000.000 que ampara Fallos con Responsabilidad Fiscal, tratándose de una Póliza Global Sector Oficial, teniendo como tomador la Administración Municipal de Lérida Tolima.

Como terceros civilmente responsables también fueron vinculados desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal la Compañía Mundial de Seguros SA., con NIT., 860037013-6 con ocasión a la expedición el primero de marzo de 2016 de la Póliza 100053763 con una vigencia del 25 de febrero de 2016 al 13 de diciembre de 2019, tratándose de una Póliza que ampara el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio, así mismo es una Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal, teniendo como tomador la señora Alejandra Pineda Potes con NIT. 31'999.293-1, con un monto asegurado de $10.312.496

Una vez adelantado el proceso de notificación y comunicación del Auto de Apertura 035 del 19 de julio de 2022, la Compañía Seguros Mundial SA., confiere poder al abogado Enrique Laurens Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía 80.064.332 y la Tarjeta Profesional 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de sus intereses.

En sus argumentos de defensa el abogado Laurens Rueda, destaca lo siguiente:

> "*La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada (artículo 44 de la Ley 610 de 2000) resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas*" (Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 de la Corte Constitucional).

En sus argumentos anticipadamente solicita a la Contraloría Departamental del Tolima proferir un fallo sin responsabilidad fiscal teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Primero. No procede la afectación simultánea de amparo de cumplimiento, prestaciones sociales y calidad del servicio por cuanto el amparo de cumplimiento opera en la etapa contractual; El amparo de prestaciones sociales ampara los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado; mientras que el amparo de calidad del servicio ampara los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción, razón por la cual no es posible jurídicamente afectar simultáneamente estos amparos a la vez.

Los amparos de la póliza son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. No es posible que la Contraloría Departamental del Tolima, reclame o tome el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, estos no son acumulables y son excluyentes entre sí, según las definiciones y alcance que le otorga a cada uno la legislación vigente.

Segundo. Inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro, siendo éste la ocurrencia del riesgo asegurado y en este caso particular el apoderado de Seguros Mundial sostiene que el riesgo no ocurrió y en consecuencia no existe responsabilidad fiscal para Alejandra Pineda Potes, en su calidad de contratista en el contrato de interventoría número 113 de 2016, para la fecha de los hechos investigados, por lo que no existe responsabilidad del asegurador.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tercero. También se advierte en los argumentos que teniendo en cuenta que la tomadora del seguro fue Alejandra Pineda Potes y asegurado el Municipio de Lérida Tolima, la cobertura de la póliza no se podrá extender a las señoras Carolina Hurtado y Angie Stefanía Lozano Castro.

Cuarto. Respecto del límite del valor asegurado el abogado Laurens señala que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguros suscrito con la tomadora Alejandra Pineda Potes, y asegurado de la póliza el Municipio de Lérida Tolima, en el hipotético caso en que ésta llegase a ser condenada en este caso mediante fallo con responsabilidad fiscal ejecutoriado, la aseguradora solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas (amparos excluyentes – no acumulables), de acuerdo a lo previsto en las pólizas, aclarando que para la póliza Número NB-100053763 el límite del valor asegurado es por la suma de $10.312.496.

Quinto. También se advierte de la reducción de la suma asegurada por pagos por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se vincula, pues al momento de proferirse un eventual fallo condenatorio en contra del asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos aquellos cargos que se hayan hecho a la póliza objeto de vinculación, y, por lo tanto, la aseguradora sólo estará obligada frente al valor que no se haya agotado del límite asegurado.

Sexto. También destaca el abogado Laurens que la obligación de resarcimiento a cargo de los presuntos responsables fiscales es diferente a la obligación de su representada originada en el contrato de seguro celebrado con la tomadora Alejandra Pineda Potes y asegurado de la póliza el Municipio de Lérida Tolima, razón por la cual, al tratarse de obligaciones diferentes, no existe la solidaridad contemplada en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil.

Séptimo. Respecto de la compensación señala el abogado Laurens que este argumento de defensa está llamado a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso que se declare la obligación de pagar alguna suma de dinero a cargo de su representada, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que se les adeude a los presuntos responsables fiscales.

Octavo. También solicita el apoderado de Seguros Mundial SA., que de conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicita que se realice su declaración.

Noveno. También advierte que su mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe, que ha obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado.

Décimo. Finalmente, el abogado Laurens solicita la declaración oficiosa que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, es decir que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

Para concluir sus argumentos solicita que tengan como pruebas la copia del contrato de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza número NB-100053763, con vigencia pactada del 25 de febrero de 2016 al 13 de diciembre de 2019 y las condiciones generales de la póliza número NB-100053763.

Así mismo la Ingeniera Alejandra Pineda Potes, mediante escrito fechado el *13 de abril* de 2026 presenta su versión libre y espontánea en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 112-119-2021 que se tramita ante la Administración Municipal de Lérida Tolima.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En sus argumentos frente al Auto de apertura No. 035 del 19 de julio de 2022 señala que en su calidad de Interventora del contrato de obra 365 de 30 de diciembre de 2015 el cual tenía por objeto: *"Elaboración de Diseños Eléctricos y Fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led para la modernización del sistema de Alumbrado Público en el sector Urbano del municipio de Lérida, Tolima"*, se le hace un juicio de reproche por:

> "No soportar los gastos cancelados por la interventoría para justificar los pagos del Director de Proyecto, ingeniero eléctrico, Especialista Eléctrico Ingeniero eléctrico y residente Un Ingeniero eléctrico, por valor de $ 47.550. 000.oo."

Advierte inicialmente que dentro de las obligaciones de la interventoría no tenía previsto soportar la gestión adelantada por el personal contratado, toda vez que por tratarse de relación privada, las actuaciones a desarrollar se enmarcan dentro del componente de asesoramiento en el cumplimiento el deber de control y seguimiento, razón de ser del contrato de interventoría, como se puede constar en las obligaciones pactadas en el Contrato 113 de 2016, que rezan:

Cláusula 6 - Obligaciones del Contratista.

1. Verificar y controlar permanentemente el cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones técnicas del objeto contratado, establecidas por la entidad, en el contrato y demás documentos contractuales.

2. Exigir al contratista la corrección de las obras, servicios o reposición de elementos que no cumplan con lo requerido.

3. Estudiar, conceptuar sobre la viabilidad y solicitar las modificaciones al contrato que sean pertinentes, justificado baje criterios de razonabilidad, necesidad, responsabilidad, transparencia y de moralidad administrativa.

4. Controlar e informar quincenalmente a la entidad sobre el avance del contrato con base en el plazo del mismo, así como requerir al contratista para que proponga las acciones o ajustes que sean necesarios para dar cumplimiento al contrato.

5. Controlar e inspeccionar constantemente la calidad y el cumplimiento del objeto contratado, los equipos, materiales y mano de obra, y requerir por escrito al contratista para que efectué los ajustes pertinentes conforme a las condiciones pactadas y verificar que el personal que se contrate cumpla con el perfil ofrecido por el contratista en su propuesta.

6. Atender y resolver las consultas sobre la correcta interpretación de las especificaciones y obligaciones.

7. Solicitar al contratista las pruebas de laboratorio que sean necesarias para garantizar y verificar el cumplimiento de los diseños y las especificaciones técnicas acordadas en respectivo contrato.

8. Revisar y aprobar los programas de: ejecución, manejo e inversión del anticipo. Solicitar mensualmente el informe de manejo de anticipo con los respectivos soportes y verificar que los recursos se hayan invertido de acuerdo con el programa de manejo del anticipo.

En caso de que se llegue a comprobar que el anticipo ha sido invertido de manera inadecuada por el contratista, la interventoría le solicitará a la entidad hacer efectiva la póliza de manejo del anticipo.

9. Informar por escrito al supervisor del contrato, sobre las dificultades que se presenten durante la ejecución del contrato y asistir técnicamente a la entidad en asuntos relacionados con el mismo.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

10. Programar y coordinar reuniones para analizar el avance y la correcta ejecución del contrato, y elaborar las actas correspondientes, fin de dejar constancia de lo tratado en las mismas.

11. Responder toda consulta que haga el contratista, o darle traslado a la entidad cuando se requiera y hacerle seguimiento a la atención de la misma.

12. Controlar el avance del contrato con base en el cronograma de ejecución aprobado y recomendar los ajustes necesarios cada vez que sea requerido.

13. Exigir al contratista las medidas para solucionar los problemas administrativos específicos del contrato (atrasos, incumplimiento, etc.).

14. Verificar mensualmente y como requisito para cada pago, que el contratista esté al día en el pago de los aportes con los sistemas de salud y pensiones del personal vinculado durante la ejecución del contrato, así como aportes parafiscales, e informar al Municipio cuando el contratista persista en el incumplimiento de estas obligaciones.

15. Informar y poner en conocimiento de la entidad, aquellas circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato y que puedan ser constitutivas del incumplimiento, por parte del contratista, que conlleven a solicitar la aplicación de multas o sanciones con el fin de que sean evaluadas por la entidad y se determine la vialidad jurídica de sancionar o no al contratista. Incluso, informar aquellas conductas que puedan constituir actos de corrupción y que puedan poner en riesgo el cumplimiento del contrato.

16. Comunicar oportunamente en forma escrita al contratista, de manera clara y precisa, las instrucciones, recomendaciones y observaciones para prevenir y corregir desviaciones, demoras e incumplimientos parciales o totales en la ejecución del contrato.

17. Revisar y aprobar las facturas presentadas por el contratista, verificando que en ella se consignen, de manera clara y precisa, el concepto y el valor establecidos en el contrato.

18. Suscribir y revisar todas las actas que se elaboren durante el desarrollo del contrato e impedir que el contratista ejecute obras que estén por fuera del mismo.

Respecto de la falta de soportes para acreditar el pago de los asesores de la interventoría advierte que estos son falsos por cuanto no corresponden a la realidad y además sostiene que como ente particular para la celebración de la contratación del personal requerido, lo hace por contrato entre civiles particulares, por lo tanto, la forma de cumplir lo acordado obedece exclusivamente al resorte del asesoramiento en la toma de decisiones al momento de ejercer las actividades de control y seguimiento, a los aspectos técnicos, calidad y cantidad de obra, cuyas actuaciones son recaudadas por el Director de Proyecto, quien es medio de contacto frente al cumplimiento del contratista.

Para demostrar que efectivamente contrató el personal requerido para ejecutar el contrato 113 del 25 de febrero de 2016 aclara que ella misma ostentó como Directora del Contrato de Interventoría desempeñando tal rol como se puede evidenciar y constatar en las actas del Comité de ejecución del contrato de obra, actas parciales de recibo, autorización y pagos, actas de terminación y liquidación del contrato.

Como ingeniero residente en el contrato de interventoría hace referencia al Ingeniero James Sánchez Perlaza, identificado con la cédula de ciudadanía 79.794.540 y la Matrícula Profesional VL 205-84689, para lo cual aporta su hoja de vida, Carta de Compromiso y Disponibilidad (formulario No. 5), Planillas de pago de seguridad social y certificado de paz y salvo.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Y como Coordinadora Administrativa en el Contrato 113 del 25 de febrero de 2016 a Katina Rocío Sánchez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.719.158, aportando la hoja de vida, Carta de compromiso y disponibilidad (Formulario 5), Planillas de pago a la seguridad social y el Certificado de paz y salvo.

En sus argumentos hace referencia al hecho que se le vinculó en el proceso de responsabilidad fiscal 112-118-021 mediante el auto de apertura 020 del 25 de enero de 2022 por faltar a sus deberes de interventoría en la ejecución del contrato 365 del 30 de diciembre de 2015.

Y que del mismo modo se le vinculó en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-119-2021 mediante el Auto de Apertura 035 del 19 de julio de 2022 teniendo como hecho principal el presunto detrimento patrimonial al erario público por la ausencia del personal propuesto para llevar acabo la ejecución del contrato de interventoría, específicamente del Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente, situación que generó un presunto detrimento fiscal en la suma de Cuarenta y Siete Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos ($47.550.000)

De conformidad con lo anterior la señora Alejandra Pineda Potes, manifiesta lo siguiente:

> "Como se puede constatar estamos frente a dos procesos de responsabilidad fiscal, el número 112-118-021 y 112-119-021, que me indilgan la responsabilidad fiscal de faltar a los deberes y obligaciones como interventora del contrato de obra No. 365 de 2015, mediante el contrato de consultoría No. 113 de 2016, violando el derecho fundamental al debido proceso en este caso al estar frente al quebrantamiento del **principio non bis in ídem,** consagrado en la Constitución Política de 1991.
>
> El anterior sustento es reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano y en instrumentos internacionales de derechos humanos, establece que ninguna persona puede ser juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, bajo idéntico fundamento jurídico y respecto de la misma conducta. Este principio constituye una garantía esencial del debido proceso y de la seguridad jurídica.
>
> En el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, su aplicación resulta indispensable para evitar la duplicidad de actuaciones y sanciones frente a un mismo comportamiento. La responsabilidad fiscal, de naturaleza resarcitoria, busca la reparación del daño patrimonial causado al Estado. Sin embargo, cuando sobre los mismos hechos ya existe una decisión ejecutoriada en sede disciplinaria, penal o incluso en otro proceso fiscal, la reiteración de un nuevo juicio con idéntico objeto vulnera el principio mencionado.
>
> La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que el non bis in ídem opera cuando concurren tres elementos:
>
> 1. **Identidad de sujeto**: el mismo investigado o responsable.
> 2. **Identidad de hecho**: la misma conducta o evento generador del daño.
> 3. **Identidad de fundamento jurídico**: la misma causa de reproche o sanción.
>
> En el caso objeto de análisis, se advierte que los hechos ya fueron objeto de valoración en otro proceso, en el cual se determinó la responsabilidad y se adoptaron las medidas correspondientes. Pretender adelantar nuevamente un juicio fiscal sobre la misma conducta implicaría desconocer la prohibición de doble juzgamiento, afectando el derecho fundamental al debido proceso.
>
> Por lo tanto, se solicita que se reconozca la operancia del principio **non bis in ídem** y, en consecuencia, se declare la improcedencia de continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal respecto de los hechos ya juzgados, garantizando así la prevalencia de los

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

derechos constitucionales y la coherencia del sistema jurídico y se proceda al a archivo del presente proceso."

En su versión libre y espontánea la señora Alejandra Pineda Potes como pruebas solicita que se incorporen al proceso todos los archivos anexos que respaldan la contratación de Alejandra Pineda Potes, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.999.293, James Sánchez Perlaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.540 y Katina Rocío Sánchez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.719.158.

Así mismo que se incorporen al proceso los soportes de ejecución del contrato de interventoría No. 113 de 2015, entre ellos, actas de comité, actas parciales de entrega, registro fotográfico, acta de terminación y liquidación del contrato y las demás que tenga. Se allegue al proceso todas las actuaciones del proceso 112-118-2021, que se adelanta ante La Administración Municipal de Lérida Tolima.

Y concluye su versión libre y espontánea solicitando que se archive las actuaciones fiscales adelantadas en su contra, toda vez que los argumentos expuestos y soportes, dan certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas, en mérito de lo contemplado en la Ley 610 de 2000, Artículo 47. *Auto de archivo. "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió".*

Ahora bien, La Previsora SA., a través del señor Daniel Alejandro Palacios Ballen, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.441.384, en su calidad de Representante Legal Judicial y Administrativo, confiere poder especial amplio y suficiente a la Empresa OIVS LAWYERS SAS., con NIT. 901217298-9, representada legalmente por el abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía 93.414.517 y la Tarjeta Profesional 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa de los intereses de la compañía aseguradora.

Así pues, el abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda presenta un memorial solicitando la desvinculación de La Previsora SA., por la inexistencia de la Póliza 9000386, al respecto señala:

> Conforme el artículo 44 de la ley 610 de 2000 en donde se establece los requisitos para la vinculación al garante y con ello la existencia del contrato de seguro y en vista que al hacer las consultas en la compañía y no encontrar la existencia del contrato de seguro que se ve reflejado en la póliza No 9000386 se solicita.
>
> - La desvinculación de la compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por inexistencia de la póliza No 9000386. En caso negativo a esta petición.

Se solicita:

> - Se sirva decretar la nulidad del acto de vinculación de la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por inexistencia de la póliza No 9000386** solo en lo que toca a la vinculación de la compañía que representa en los términos del artículo 109 de la ley 1474 de 2011.

Obra en el proceso el oficio CDT-RS-2022-00004029 del 21 de julio de 2022 donde la Secretaria General expide la citación para que la señora Angie Stefanía *Lozano Castro* concurra a la Contraloría Departamental del Tolima para recibir notificación personal del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 112-119-2021 que se tramita ante la Administración Municipal de Lérida Tolima, teniendo como dirección la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Manzana 13, Casa 6, Barrio Minuto de Dios, Etapa III de Lérida Tolima, sin embargo la empresa de correspondencia certifica que no reside en esta dirección.

De conformidad con lo anterior en aras de garantizarle el derecho a la defensa y el debido proceso, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima resolvió Designar de la **Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura**, al abogado **Andrés Felipe Bermeo Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110'599.814, y Tarjeta Profesional 457.221 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico felipebermeo21@hotmail.com, como apoderado de oficio de la señora **Angie Stefanía Lozano Castro**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110'507.403, vinculada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 112-119-2021, como presunta responsable fiscal.

I. MARCO ANTECEDENTE Y ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

El presente estudio tiene por objeto ponderar integralmente el acervo probatorio recaudado en el expediente **Radicado No. 112-119-2021**, con el fin de resolver de manera definitiva la actuación fiscal adelantada contra la ingeniera **Alejandra Pineda Potes**.

La actuación tuvo su origen en el **Hallazgo Fiscal No. 012-142 del 02 de noviembre de 2021**, en el cual la comisión auditora imputó un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Lérida (Tolima) por valor de **$47.550.000,00 M/CTE**. El ente de control fundó su reparo en dos premisas centrales:

1. La supuesta falta de participación y acreditación del personal profesional exigido en los pliegos de condiciones del Contrato de Interventoría No. 113 de 2015 (Director de Proyecto, Especialista Eléctrico y Residente de Interventoría), considerando que su pago constituyó una **"utilidad extra no justificada"** para la contratista.

2. La falta de entrega de la totalidad de los informes mensuales de interventoría, afirmando que solo se radicaron 3 de los 9 reportes previstos, habiéndose pagado el contrato en su totalidad.

A continuación, se efectúa la subsunción[4] jurídica de los hechos frente al ordenamiento de la contratación estatal y los elementos de la responsabilidad fiscal prescritos en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y MARCO PROBATORIO

1. Marco Normativo de Valoración Probatoria

La evaluación del material probatorio dentro del presente trámite se rige estrictamente por los siguientes postulados del proceso de responsabilidad fiscal:

- **Apreciación Integral y Sana Crítica (Art. 26, Ley 610 de 2000):**

  Las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana

[4] **1. En el ámbito jurídico:** Es el proceso lógico mediante el cual un juez o jurista determina si un hecho real e individual se ajusta a lo descrito en una norma jurídica abstracta y general.
2. En la lógica y la filosofía: Es la operación conceptual de relacionar un término particular con uno general

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

crítica, la lógica y la experiencia, garantizando un análisis objetivo de los documentos y testimonios allegados.

- **Concurrencia de Elementos de Responsabilidad (Arts. 5 y 9, Ley 610 de 2000):** Para estructurar la responsabilidad fiscal se exige la certeza probatoria sobre la existencia de una conducta (dolosa o gravemente culposa), un daño patrimonial al Estado cierto y cuantificable, y el nexo de causalidad entre ambos.

- **Remisión Normativa (Art. 66, Ley 610 de 2000):** Aplicación de las reglas sobre medios probatorios y su aducción consagrada en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)** y el **Código General del Proceso (CGP)**.

2. Legalidad de la Contratación Estatal y Concurso de Méritos

- **Obligación de Medio y Vigilancia Técnica (Art. 32, núm. 2, Ley 80 de 1993 y Art. 83, Ley 1474 de 2011): la interventoría es una modalidad del género consultoría** que consiste en el **seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico de un contrato principal**. Constituye una obligación **predominantemente intelectual**, cuyo objeto sustancial es velar porque la obra se ejecute conforme a las especificaciones aplicables (**RETIE y RETILAP**).

- **Irrelevancia del Precio como Factor de Puntuación (Art. 2, num. 3, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015):** Los contratos de consultoría e interventoría se adjudican mediante **Concurso de Méritos**, donde el precio ofertado **no es en ningún caso criterio de evaluación, puntuación o selección del proponente**. La adjudicación **premia la idoneidad, la capacidad técnica, experiencia y cualificación del equipo de trabajo.**

3. Ponderación Probatoria de la Propuesta Ofertada y Estructura de Personal[5]

Según el **Informe de Cumplimiento de Requisitos de Evaluación de la Propuesta** que consta en el expediente, la proponente habilitada **Alejandra Pineda Potes** ofertó y estructuró formalmente la siguiente planta de personal:

Director de Interventoría: Alejandra Pineda Potes (20 pts. obtenidos).

Ingeniero Residente de Interventoría: James Sánchez Perlaza (0 pts. obtenidos por no aportar experiencia específica).

Coordinador Administrativo: Katina Rocío Sánchez Gómez (10 pts. obtenidos).

- **Inexistencia de Alteración del Perfil Especialista[6]:** La oferta **no ofertó a un "Especialista Eléctrico"** independiente, ni obtuvo puntaje por dicho rol de manera separada. La Sra. Alejandra Pineda Potes, en su condición de **Ingeniera Electricista** con más de 20 años de experiencia, **integró la dirección técnica e idoneidad especialista del proyecto**. Por consiguiente, no se configura engaño ni obtención irregular de puntaje por duplicidad o suplantación de perfiles profesionales.

[5] Soporte CD\Hallazgo No. 012-142-2021\CONTRATO INTERVENTORÍA\1. Contrato Interventoria Alumb. Publico LED.pdf
[6] Soporte CD\Hallazgo No. 012-142-2021\CONTRATO INTERVENTORÍA\1. Contrato Interventoria Alumb. Publico LED.pdf

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- **Autonomía Privada en la Vinculación Contractual[7]:** La firma o consultor persona natural ostenta plena autonomía privada para vincular a sus profesionales mediante contratos de prestación de servicios civiles/comerciales.

- En el expediente obran el **Formulario N° 5 de disponibilidad**, las cartas de disponibilidad del personal, el Contrato Civil de Prestación de Servicios suscrito con el **Ing. James Sánchez Perlaza** por $11.250.000 ($3.750.000/mes), las planillas PILA de aportes a seguridad social y los certificados de paz y salvo del personal clave. La vinculación civil no invalida la presencia ni la idoneidad del recurso en campo.

Estructura Económica de la Propuesta (Formulario No. 2):

El soporte económico de la propuesta aprobada en la selección se detalla a continuación[8]:

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCESO RADICADO - 112-119-2021
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 113 DE 2015 - ALEJANDRA PINEDA POTES
FORMULARIO No. 2 - PROPUESTA ECONOMICA

COSTOS DE PERSONAL						
Descripción	**Cant.**	**Dedicación**	**Sueldo Básico**	**Vr. Mes**	**No. Meses**	**Vr. Parcial**
Director de Interventoria	1	50%	6.500.000	6.500.000	3	19.500.000
Ing. Residente Interventoria	1	100%	3.150.000	3.150.000	3	9.450.000
Coordinador Administrativo	1	100%	3.150.000	3.150.000	3	9.450.000
Sub Total						**38.400.000**
Personal Técnico Administrativo y Auxiliar						
Secetaria	1	100%	1.200.000	1.200.000	3	3.600.000
Técnico Electricista	2	100%	1.606.087	3.212.174	3	9.636.523
Auxiliar de Electricista	2	100%	1.050.655	2.101.309	3	6.303.927
Tecnologo en Sistemas	1	100%	1.510.000	1.510.000	3	4.530.000
Mensajero	1	25%	1.000.000	250.000	3	750.000
Sub Total						**24.820.451**
Sub Total Personal						**63.220.451**
Factor Multiplicador						**1,233**
Total Personal						**77.950.815,54**

COSTOS DIRECTOS						
Descripción	**Unidad**	**Cant.**	**Vr. / Mes**	**No. Meses**	**Parcial**	**Sumatoria**
Papeleria y Fotocopias	Unidad	1	650.000	3	1.950.000	1.950.000
Reproducciones e Impresiones	Unidad	1	400.000	3	1.200.000	1.200.000
Fotografisa	Unidad	1	100.000	3	300.000	300.000
Transporte	Unidad	1	2.500.000	3	7.500.000	7.500.000
Sub Total Costos Directos						**10.950.000**
iva sobre el total		**16%**	**88.900.816**		**14.224.130**	
COSTO TOTAL DE LA INTERVENTORÍA						**103.124.946**

Elaboró: José Sain Serrano Molina - Profsional Especializado Funcionario Sustanciador
Fuente: CDT-RE-2026-000310\Vers Lib\Alejandra Pineda\5,Propuesta Economica interv entoria.pdf - Fol 168-171

4. Justificación Técnica de la Modificación (Otro Sí No. 01)[9] y Equilibrio Económico.

La adición presupuestal ($31.350.250,00) y de plazo (60 días) obedeció a necesidades técnicas sobrevinientes del Contrato de Obra No. 365 de 2015:

4.1 Problema Detectado ("Efecto Cebra")[10]: Al avanzar la ejecución en la zona centro de Lérida, la Interventoría y el Contratista identificaron que la combinación de luminarias de sodio existentes con las nuevas LED reducía la visibilidad y ponía en riesgo la seguridad vial.

[7] Soporte CD\Hallazgo No. 012-142-2021\CONTRATO INTERVENTORÍA\1. Contrato Interventoria Alumb. Público LED.pdf

[8] (**Fuente del Formulario No. 2:** CDT-RE-2026-000310\Vers Lib\Alejandra Pineda\5, Propuesta Económica interventoria.pdf - Fol. 168-171).

[9] Soporte CD\Hallazgo No. 012-142-2021\CONTRATO INTERVENTORIA\15Sep2026_ContIntAlumbPúblicoLED-2.pdf

[10] El **efecto cebra** (o fenómeno de parcheo lumínico) es un defecto visual en las vías públicas que ocurre cuando la iluminación no es continua ni uniforme, generando franjas o parches alternados de luz y sombra sobre el pavimento (semejante a las rayas de una cebra).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

4.2 Solución Técnica: Para cumplir el **RETILAP**, **la Interventoría dio el aval técnico** para **expandir las luminarias LED** y reubicar puntos de luz (sector Policía Nacional), requiriendo censo y poda técnica de 149 árboles (Avenida Las Palmas) y manejo de redes de fibra óptica.

4.3 El Impacto en la Interventoría: Corregir este problema requirió más tiempo de obra y nuevas actividades en sitio (incluyendo censo para poda de árboles y manejo de redes de fibra óptica), lo que justificó ampliar el plazo y los recursos del Contrato de Interventoría No. 113 de 2016 **para garantizar la supervisión del proyecto hasta su entrega a satisfacción**.

4.4 Equilibrio Económico y Conmutatividad (Art. 27, Ley 80 de 1993): En los contratos estatales, las prestaciones se presumen equivalentes. La jurisprudencia del **Consejo de Estado (Sección Tercera)** ha sido reiterativa al señalar que la interventoría es un contrato accesoriedad funcional respecto del contrato principal. Las prestaciones se presumen equivalentes.

4.5 Efecto de la Modificación de la Obra: Si la entidad estatal modifica el plazo o el alcance técnico de la obra principal, se genera un impacto directo en la carga operativa de la interventoría. Exigir a la interventoría extender sus cargas operativas sin el correlativo ajuste **violaría el principio de equidad y conmutatividad y generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración.**

En el expediente reposan las planillas PILA, contratos civiles y actas que acreditan que el personal contratado (**Directora, Residente y Coordinador**) efectivamente laboró y supervisó los trabajos durante el tiempo en que la vigilancia fue ejercida, logrando que la obra se entregara con éxito.

4.6 Protección Laboral y Digno Trabajo (25 C.P.): a adición económica garantizó la permanencia formal del personal con el pago de salarios y aportes a PILA, **garantizando que la vigilancia técnica** no perdiera idoneidad ni efectividad en campo y por ende, asegurando la presencia del personal para certificar la obra bajo **RETIE/RETILAP** y protegiendo al Municipio de recibir una obra defectuosa o sin certificación.

4.7 Protección del Patrimonio Público: Si la entidad no hubiese adicionado los recursos, la interventoría habría tenido que retirar personal clave o suspender la fiscalización, exponiendo al municipio a recibir una obra defectuosa **o sin certificación RETIE/RETILAP**, **lo cual sí habría representado un riesgo real para el erario**.

5. Principios de Igualdad, Equidad y Justicia Social

Trato Igualitario a Colaboradores: Negar la adición al interventor mientras se reconocen las adiciones al contratista de obra genera una ruptura del Principio de Igualdad (Art. 13 C.P.). Ambos son colaboradores del Estado en una misma relación negocial y soportan los mismos impactos del tiempo y la técnica.

Prohibición de Transferir Cargas Injustas: La equidad (Art. 2, Ley 80 de 1993) impide que la entidad pública traslade al particular los costos de las modificaciones técnicas que la propia Administración requirió para la correcta entrega del alumbrado público.

A continuación, se presenta el resumen cuantificado y totalizado de los pagos e intenciones de giro registrados en el documento, correspondientes al **Contrato de Interventoría No. 113 de 2016** del Municipio de Lérida - Tolima, cuyo beneficiario es **Alejandra Pineda**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Potes (C.C. 31.999.293):

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCESO RADICADO - 112-119-2021

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 113 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 Y OTRO SI ADICIÓN- ALEJANDRA PINEDA POTES

RESUMEN DE TRANSACCIONES Y SOPORTE BANCARIOS DE PAGO

COSTOS DE PERSONAL								
Fecha Emisión y/o Pago	No. Auorización	No: Producto Orig.	No. Cta. Destino Cta Cte	Ref. Fact	Estado	Vr.	Vr. Parcial	Vr. Total
20-mar-20	14355439	***4166	1002537377	310220202010010	Proceso	97.079.212		97.079.212
30-dic-19	19263133	***4166	1002537377	310220202010010	Proceso		31.350.250	31.350.250
03-mar-20	18310686	***4166	1002537377	310220202010010	Rechazada		31.350.250	- 31.350.250
18-mar-20	9062970	***4166	1002537377	310220202010010	Proceso		31.350.250	31.350.250
Sub Total								**128.429.462**
Fecha Emisión	**Detalle**	**Cod. Ptal**				**Vr.**	**Vr. Parcial**	**Vr. Total**
27-dic-19	SGP Proposito General	22,02,02,01,01,01,02				7.100.000		7.100.000
27-dic-19	SGP Proposito General	22,02,02,01,01,01,05				24.250.250		24.250.250
27-dic-19	Inv. Remod. Expans. Alumb Pub	27,01,02,01,01,01,01,05				103.124.946		103.124.946
Total Contrato						**134.475.196**		**134.475.196**
Fecha Emisión	**Detalle**	**Cod. Contable**						
13-mar-20	Rte Fte por Pagar	24,36,26,007				2.260.087		2.260.087
	Rte ICA por Pagar	24,36,27,001,003				565.022		565.022
	Rte IVA por Pagar	24,36,25				3.220.625		3.220.625
Sub Total						**6.045.734**		**6.045.734**
Vr. Contrato más Adición								**134.475.196**
Vr. Deducciones						**- 6.045.734**		**- 6.045.734**
Vr. Neto Girado y Pagado								**128.429.462**

Elaboró: José Sain Serrano Molina - Profsional Especializado Funcionario Sustanciador

Fuente: SoportesCD\Hallazgo No. 012-142-2021\Contrato Interventoria\ACTA LIQUIDAC. Y PAGO - INTERVENTORIA.pdf Fol 007

Resumen General y Totalización de Pagos Efectivos
Total, de Giros Exitosos / En Proceso: $128.429.462
Retenciones Aplicadas (Obligación Presupuestal N° 2019001424): $6.045.734

Retención en la fuente (Consultoría en ingeniería): $2.260.087
Retención de ICA: $ 565.022
Retención de IVA: $3.220.625
Valor Total Imputado / Ejecutado: $134.475.196

Detalle de los Soportes Contables y Contractuales

Acta de Liquidación y Certificado de Supervisor:

Contrato N°: 113 del 25 de febrero de 2016.

Objeto: Interventoría técnica, administrativa y financiera a la elaboración de diseños, suministro e instalación de luminarias LED en Lérida, Tolima.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Valor Contractual Final Ejecutado: $134.475.196.

Obligación Presupuestal N° 2019001424 (27 Diciembre de 2019):

Registra el valor bruto causado por $134.475.196, el desglose de retenciones por $6.045.734 y el neto a pagar por $128.429.462 (correspondiendo al giro final por **$97.079.212 más el pago adicional de $31.350.250**).

III. CONSIDERANDOS: EVALUACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Para la configuración de responsabilidad fiscal, el marco legal (Arts. 5 y 6, Ley 610 de 2000) y la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-840 de 2001, C-340 de 2007 y SU-431 de 2015) exigen la concurrencia **simultánea, concordante e inescindible** de tres elementos: **Daño Patrimonial Cierto, Conducta Dolosa o Gravemente Culposa, y Nexo Causal**.

REQUISITOS CONCURRENTES LEY 610 DE 2000		
Daño	Conducta	Nexo Causal
Real y Cuantificable	Dolo – Culpa Grave	Directo

1. EVALUACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO (Inexistencia y Falta de Certeza)

Conforme a la doctrina constitucional (Sentencias C-840 de 2001, C-340 de 2007 y SU-431 de 2015), la caracterización del **daño fisca**l exige considerar los siguientes aspectos:

A. Principio de Sustancialidad y Certeza del Daño

Criterios Sustanciales: Conforme a la Sentencia C-840 de 2001, **el daño fiscal debe ser real, cierto, efectivo y cuantificable en su real magnitud**; no puede ser hipotético, contingente ni deducido de la mera inobservancia de formas procesales, faltas adjetivas o cláusulas procedimentales.

Cumplimiento del Objeto y Causa Justa del Pago: El contrato de interventoría es una **obligación de medio y de resultado técnico** (vigilar, inspeccionar y garantizar la calidad).

El bien jurídico tutelado en la contratación pública es la efectiva prestación del servicio y la incorporación del beneficio al patrimonio público. Consta en el expediente que la obra de modernización del alumbrado público se encuentra **100% ejecutada, operativa, funcional,** recibida a satisfacción y certificada **bajo RETIE/RETILAP**. La entidad obtuvo la contraprestación material y el valor contratado.

Servicio Prestado y Obra Recibida (**RETIE/RETILAP**) + Personal Vinculado y Pagado (Soportes PILA/Contratos) = **NO HAY DAÑO FISCAL**
Beneficio de la Entidad Estatal: La Entidad Estatal obtuvo el objeto material contratado a cambio de los recursos desembolsados.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Naturaleza del Contrato de Interventoría:

El contrato de interventoría constituye una **obligación tanto de medio como de resultado técnico**, cuyos fines son vigilar, inspeccionar y garantizar la calidad.

Conclusión del Cumplimiento:

Al estar la **obra de alumbrado público 100% ejecutada**, operativa, funcional, recibida a satisfacción y certificada bajo **RETIE/RETILAP**, la Entidad Estatal recibió de manera efectiva la contraprestación material y el valor contratado.

B. Desvirtuamiento del Presunto Detrimento ($47.550.000,00)

El **Hallazgo Fiscal No. 012-142 del 02 de noviembre de 2021 incurre en una errónea calificación jurídica y fáctica** al catalogar los **$47.550.000,00** como una ***"utilidad extra no justificada"***:

- **Error de Premisa:** Clasificar como **"utilidad"** el rubro destinado al pago de personal **exigido en pliegos desconoce la naturaleza operativa y los costos directos de la interventoría.**

- **Acreditación Fehaciente:** contratos de prestación de servicios, planillas de seguridad social PILA, actas de comité y bitácoras demuestran de manera irrefutable que el equipo de trabajo efectivamente actuó y **cumplió las labores de supervisión y vigilancia técnica**.

- **Prohibición de Enriquecimiento sin Causa:** La labor de interventoría se ejerció plenamente y la obra fue entregada con éxito. Pretender la restitución de honorarios por un servicio efectivamente prestado e integrado al resultado final **constituiría un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad**.

C. Consolidación vs. Atomización de Informes (3 Consolidados frente a 9 Mensuales)

El reparo respecto a la entrega de 3 informes consolidados que agrupan las 3 fases (Diseño, Suministro y Obra) con la trazabilidad técnica necesaria en lugar de 9 reportes fraccionados representa una **variación metodológica o de forma** de rendición de cuentas, **no una omisión del deber de fiscalizar**. La validez de los entregables se fundamenta en lo siguiente:

- **Variación Metodológica sin Perjuicio Fiscal: El objeto pagado es la función de control técnico, no el soporte en formato ni la cantidad de tomos de papel**. Presentar 3 informes consolidados por fases (Diseño, Suministro y Obra) que agrupan la trazabilidad técnica necesaria no constituye omisión de la fiscalización.

- **Doctrina de los Actos Propios (*Venire contra factum proprium non valet*):** La supervisión municipal revisó, avaló y aceptó formalmente los 3 informes consolidados durante la ejecución. La administración no puede actuar en contra de sus propios actos administrativos ejecutoriados para alegar luego un daño patrimonial basado exclusivamente en la forma de presentación.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De la revisión al expediente se constata que la supervisión municipal ejerció el control de la ejecución y **avaló formalmente la entrega de tres (3) informes consolidados en lugar de nueve (9) fraccionados**. Conforme al principio general del derecho *venire contra factum proprium non valet*, la administración pública no puede actuar de manera contradictoria frente a sus propias decisiones administrativas ejecutoriadas, con las cuales validó la metodología de presentación de los servicios prestados.

Inexistencia del Elemento Matriz de Valor Fiscal: No es jurídicamente viable respaldar un detrimento patrimonial (Art. 6, Ley 610 de 2000) fundamentado de forma exclusiva en la estructura o cantidad de tomos presentados cuando se evidencia que la función sustancial de control fue efectivamente pagada y recibida. El bien jurídico protegido — la fiscalización técnica de la obra — se cumplió.

2. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL GESTOR FISCAL (Inexistencia de Dolo o Culpa Grave)

- **Actuación Bajo la *Lex Artis* Profesional:** La interventora actuó bajo los parámetros de diligencia debida: expidió conceptos técnicos, realizó el censo de vegetación, supervisó la infraestructura de fibra óptica y validó el cumplimiento **RETIE/RETILAP**.

- **Ausencia de Negligencia Inexcusable:** La suscripción del Otro Sí No. 01 y la adición contractual **estuvo debidamente respaldada en actas técnicas y avales de la supervisión municipal**. no constituye **falta grave** ni **dolo**, sino el trámite legal para asegurar la culminación de la obra.

Amparo en el Principio de Confianza Legítima (Art. 83 C.P.): En el marco del **debido proceso fiscal (Art. 29 C.P.)**, no es jurídicamente viable atribuir **culpa grave o dolo** cuando el **gestor fiscal** actuó guiado por la aprobación previa, expresa y continuada de la entidad territorial, amparado en la presunción de legalidad y la buena fe, impidiendo la estructuración del elemento subjetivo a título de **culpa grave o dolo**.

3. VALORACIÓN DEL NEXO CAUSAL (Fractura de Causalidad)

- **Ruptura Automática de Causalidad:** Al no demostrarse un pago por lo no debido ni un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado en las arcas públicas, **el nexo causal queda automáticamente fracturado**.

- **Inexistencia de Imputabilidad:** Sin la concurrencia que exige la **certeza probatoria** sobre la existencia de una conducta (**dolosa o gravemente culposa**), un **daño patrimonial al Estado cierto y cuantificable** ni de una conducta reprochable a título de **dolo o culpa grave**, no existe vínculo jurídico ni fáctico que atribuya responsabilidad a la **gestora fiscal**.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

IV. SÍNTESIS DE LA VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS ELEMENTOS

Para dar total firmeza a la providencia, el expediente refleja la siguiente realidad jurídica y fiscal:

Requisito Legal Ley 610 de 2000	Valoración Objetiva del Expediente
1. Daño Patrimonial Cierto y Objetivo	**INEXISTENTE.** La Obra está terminada **Operativamente** y **Certificada RETIE/RETILAP.** El valor adicionado remuneró el trabajo real del personal para mantener el equilibrio.
2. Conducta Dolosa o Culpa Grave	**INEXISTENTE.** La actuación de las personas se ajustó a la **"Lex Artis"** y a las necesidades sobrevinientes de la obra (efecto cebra, etc.)
1. Nexo Causal	**FRACTURADO.** Al no haber detrimento ni pago por lo no debido, no hay nexo imputable.

V. CONCLUSIÓN Y DECISIONES A ADOPTAR

Valorados en debida forma el material probatorio y los argumentos de defensa mediante las respectivas versiones libres y espontáneas rendidas y que hacen parte del proceso, se ha determinado la **INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO** en la ejecución de la adición, prórroga y pagos derivados del Contrato de Interventoría No. 113 de 2016 (y su Otro Sí No. 01) conforme a los siguientes aspectos:

1. Principio de Non Bis In Idem: Queda aclarado que la investigación adelantada en el expediente 112-119-2021 frente al contrato de interventoría no vulnera la **non bis in *idem*** respecto del proceso 112-118-2021 (contrato de obra) por cuanto el objeto de cada investigación es distinto y no corresponde a dos investigaciones sobre los mismos hechos. El objeto del proceso 112-118-2021 correspondía a irregularidades en la ejecución del contrato de obra y el proceso 112-119-2021 corresponde a presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de interventoría.

2. Dimensión Formal y Administrativa: Cualquier inconsistencia sobre la cantidad de informes presentados o la formalización de unificación de roles técnicos (Director-Especialista) se enmarca estrictamente en el ámbito **formal, adjetivo u disciplinario/administrativo**, careciendo de trascendencia fiscal.

3. Dimensión Sustancial y Fiscal: NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El bien jurídico tutelado (el patrimonio público y la función técnica de la obra) quedó satisfecho con la entrega a satisfacción del sistema de alumbrado público en Lérida.

Al no concurrir el elemento primordial del **daño fiscal cierto y cuantificable**, así como la **culpa grave o dolo** y el **nexo causal**, **corresponde desestimar la existencia de responsabilidad fiscal y decretar** el archivo del expediente conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, cuando se demuestre que el hecho no existió, que la conducta no es imputable a título de **dolo o culpa grave**, o que no existe daño patrimonial al Estado, procede emitir Auto de Archivo de la actuación fiscal.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Una vez analizadas y evaluadas las pruebas documentales allegadas, las cuales fueron valoradas en su integridad, se demuestra que la ruptura de la estructura piramidal que declara la responsabilidad fiscal, toda vez que se desvirtúa la existencia de un daño contra la Entidad afectada.

Revisado el material probatorio allegado conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, y en atención a los principios de economía y celeridad que rigen la acción fiscal por mandato del artículo 2 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3, numerales 12 y 13, de la Ley 1437 de 2011, encuentra el despacho que están dadas las condiciones para dar por terminado anticipadamente el presente proceso fiscal. En el mismo sentido, el Decreto Ley 403 de 2020, en su artículo 3, literal d), contempla: **Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados. A su vez, frente al principio de celeridad, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-416 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), señaló como fundamentos constitucionales de los términos procesales:

> *"...la garantía de la celeridad en los procesos judiciales"* y *"la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)",* criterios que, por analogía, son aplicables al proceso de responsabilidad fiscal.

En este caso particular, resulta claro la inexistencia del daño objeto del proceso 112-119-2021, por lo que no se dan los presupuestos señalados por el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional ha sido enfático al señalar que en **cuanto a la certeza y su cuantía el daño debe de ser**:

- Debe ser antijurídico, es decir, un daño que el Estado no está en la obligación jurídica de soportar como resultado de la gestión irregular del servidor público o particular que obra con dolo o culpa grave.

  El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal, es el **patrimonio público** y el medio **ambiente sostenible.**

- De orden patrimonial, por cuanto ocasiona una lesión al patrimonio del estado, esto es a los bienes y recursos públicos.

- Debe ser cierto, no puede tratarse de un perjuicio eventual o incierto, ni de meras posibilidades, o de una simple especulación. En otras palabras, debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia.

- Debe ser objetivamente verificable, ello significa que el presunto daño patrimonial puede o debe ser tangible, verificable a través de protocolos o pruebas periciales.

- Debe ser cuantificable, expresarse numéricamente, en valores, en cantidades, conforme a su real magnitud.

Frente a esta circunstancia, resulta pertinente inferir con base en el material probatorio anexo al Hallazgo Fiscal No. 012-142 del 02 de noviembre de2021 y el juicio de reproche emitido por la Comisión de Auditoría, que el mismo, no corresponde a la realización de un

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

análisis y valoración del material probatorio suficiente, competente y pertinente que conduzca a la certeza de la existencia del presunto daño patrimonial y el cumplimento de los elementos exigidos por la ley para imputar proceso de responsabilidad fiscal al tenor del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en otras palabras, que se encuentre establecida la existencia del daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, para ordenar imputación del proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, deberá considerarse lo siguiente: **Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.**, establece: <Apartes tachados INEXEQUIBLES>

> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.
>
> Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.
>
> - Apartes, del inciso 1o. texto original, tachados **INEXEQUIBLES** y subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
>
> - Aparte subrayado del inciso 2o. declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01 de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló:

> "(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona..."

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional **C-**840 de 2001, para indicar:

> "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (....)".

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En la misma línea, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 28 de agosto de 2020, radicación 25000-23-24-000-2012-00759-01 (C.P. Oswaldo Giraldo López), confirmó la nulidad de un fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República contra la Sociedad Colombiana de Arquitectos, porque el daño no estaba acreditado: el órgano de control "no realizó un estudio completo respecto de la existencia del daño patrimonial a los recursos del Estado".

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial referido en el hallazgo, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad a las personas vinculadas en este proceso como presuntos responsables fiscales.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. **El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto** en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

En ese sentido, la ley ha dispuesto que, durante el proceso fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

"Artículo 47. Auto de Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió,** que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Siendo la decisión de archivo del proceso autónoma y suficiente del Despacho, este ente de control admitiendo la inexistencia del daño como hecho fundante del proceso de responsabilidad, se abstendrá de pronunciarse frente a los argumentos de defensa propuestos por los apoderados de confianza de las compañías aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, sin que ello implique vulneración del derecho de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

defensa. Así mismo deja constancia que al momento de proferir el presente auto el abogado Andrés Felipe Bermeo Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110'599.814, y Tarjeta Profesional 457.221 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico felipebermeo21@hotmail.com, como apoderado de oficio de la señora Angie Stefanía Lozano Castro, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110'507.403, no ha tomado posesión de tal designación, sin que ello implique la vulneración del derecho de defensa.

Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales **destacamos que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal**. De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando:

> "...esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, **documentos, peritación o cualquier medio probatorio** que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados..." Negrilla y Sub Raya Fuera de Texto

Asimismo, para que proceda dicha imputación, se requiere que estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

En este orden de ideas, una interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 permite concluir que, si una vez adelantada la labor investigativa por el ente de control se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso a favor de los investigados.

DECISIÓN DE ARCHIVO DEL PROCESO POR NO MÉRITO

En este proceso el Despacho procede a evaluar los requisitos legales para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis: En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso**. Es decir, si se encuentra que al menos uno de los elementos de la responsabilidad fiscal **es inexistente**, **se debe archivar** el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales predicables del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los citados procesados, este Despacho archiva el procedimiento adelantado contra los presuntos implicados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo, mediante las cuales se ha **comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal**, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 112-119-2021, de conformidad con los dictados del ordenamiento legal vigente, liberando de cualquier vinculación formal a los señores (as) Carolina Hurtado Barrera, identificada con la cedula de ciudadanía 28'798.494, Angie Stefanía Lozano Castro, identificada con la cedula de ciudadanía 28'798.494, Ing. Alejandra Pineda Potes, Nit:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

31'999.293-1, toda vez que se demostró que las actuaciones de las personas que ejercieron **gestión fiscal** frente a la ejecución del contrato de interventoría 113 del 25 de febrero de 2016 al Contrato obra 365 de 2015, de la Administración Municipal de Lérida Tolima, no incurrieron en el daño planteado en el Auto de Apertura 035 del 19 de julio de 2022, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 112-119-2021 que se tramita ante la Administración Municipal de Lérida Tolima.

Así mismo se relevará de toda responsabilidad a los terceros civilmente responsables que fueron vinculados desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tales como a **La Previsora SA.** entidad que expidió el 07 de marzo de 2019 la Póliza 3000388, con una vigencia desde el 01 de marzo de 2019 al 02 de febrero de 2020, tratándose de una Póliza Global de Manejo Sector Oficial, que ampara fallos con responsabilidad fiscal, teniendo como valor asegurado la suma de $20'000.000 y como tomador el Municipio de Lérida Tolima.

Y a la Compañía Mundial de Seguros SA., con NIT., 860037013-6 con ocasión a la expedición de la Póliza 100053763 con una vigencia del 25 de febrero de 2016 al 13 de diciembre de 2019, tratándose de una póliza que ampara el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio, así mismo es una Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal, teniendo como tomador la Ingeniera Alejandra Pineda Potes.

De otro lado, el Despacho advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de Agosto 15 de 2000.

Por último, conforme al Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, establece:

> "Grado de Consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio..."

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal que contempla: "...*que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial"* y por ende conduce al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad en contra de los presuntos responsables fiscales vinculados en este proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los *hechos objeto* del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado **112-119-2021**, adelantado ante la **Administración Municipal de Lérida Tolima,** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de las siguientes personas:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre y Apellido		Carolina Hurtado Barrera
Cargo		Alcaldesa para la época de los Hechos
Periodo En El Cargo		2016 al 2019
Asignación Básica		$4'054.071
Cedula De Ciudadanía		28'798.494 de Lérida Tolima
Dirección Residencia		Carrera 6ª No. 10-14 Barrio Centro Lérida Tol.
Celular Principal		320 343 07 39
Email:		Carito.hurtado.barrera@gmail.com
Email Notificaciones Judiciales		Carito.hurtado.barrera@gmail.com

Nombre Y Apellido		Agie Stefania Lozano Castro
Cargo		Sria de Planeación y desarrollo Social – Supervisora – Época de los Hechos.
Periodo En El Cargo		01 Nov. 2017 al 30 Abr. 2019
Asignación Básica		$3'183.300
Cedula De Ciudadanía		1.110'507.403 de Ibagué Tolima
Dirección Residencia		Mz. 13 Casa 6 B/ Minuto de Dios Etapa III Lérida Tol.
Celular Principal		321 200 53 88
Email Notificaciones Judiciales		

Nombre y Apellido		Alejandra Pineda Potes
Cargo		Contratista
Periodo En El Cargo		Contratista (25 Feb. 2016)
Cedula De Ciudadanía		31'999.293 de Cali Valle
Dirección Oficina		Av. Roosevelt No. 39-38 Cali Valle
Dirección Residencia		Av. Roosevelt No. 39-38 Cali Valle
Celular Principal		310 505 36 96
Email:		alpinepot@gmail.com
Email Notificaciones Judiciales		alpinepot@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-119-2021, como Terceros Civilmente Responsables, a las siguientes Compañías de Seguros:

Compañía Aseguradora		La Previsora S.A Compañía de Seguros	
Nit		860.002.400-2	
No. De Póliza		3000388	
Vigencia		01 Mar. 2019	02 Feb. 2020
Valor Asegurado		$ 20'000.000	
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado		Póliza Global de Manejo	
Amparos Contratados		Fallos Contra Responsabilidad Fiscal	
Tomador		Municipio de Lérida Tol.	
Nit.		800.100.134-1	
Asegurado		Municipio de Lérida Tol.	
Nit.		800.100.134-1	
Beneficiario		Municipio de Lérida Tol.	
Nit.		800.100.134-1	

Compañía Aseguradora		Seguros Mundial	
Nit		860.037.013-6	
No. De Póliza		I 100053763	
Vigencia		25 Feb. 2016	13 Dic. 2019
Valor Asegurado		$10'312.496	
Seguro Ramo o Riesgo Asegurado		Cumplimiento	

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tomador		Alejandra Pineda Potes
Nit.		31'999.293-1
Asegurado		Municipio de Lérida Tol.
Nit.		800.100.134-1
Beneficiario		Municipio de Lérida Tol.
Nit.		800.100.134-1

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Lérida Tolima; ubicada en la Calle 8 No. 3 - 19 B/ Centro - Lérida Tolima, correo electrónico alcaldia@lerida-tolima.gov.co, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011[11], haciéndole saber que, contra la presente, no procede el recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Responsabilidad Fiscal No. 112-119-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Lérida Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE SAIN SERRANO MOLINA
Profesional Especializado
Funcionario Sustanciador

[11] **Artículo 106** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.